**Visto,** el Informe N° 000003-2020-DGM-MVR/MC de fecha 07 de setiembre de 2020; y.

## **CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000020-2019/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 03 de abril de 2019, la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Sr. Carlos Jesús Romero Núñez (en adelante el administrado), por ser el presunto responsable de haber ocasionado una alteración de la Zona Arqueológica Monumental Armatambo – Morro Solar y del Monumento Histórico denominado Morro Solar de Chorrillos, bienes culturales ubicados en el distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. La alteración fue ocasionada por obras de excavación y remoción, así como la extracción y acopio de material (tierra y piedras), al interior del área intangible de dichos bienes:

Que, mediante Carta N° 000101-2019/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 05 de abril de 2019, la Dirección de Control y Supervisión notificó al administrado la Resolución Directoral N° 000020-2019/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, para que presente los descargos que considere pertinentes. Los documentos fueron notificados el 17 de abril de 2019, según el Acta de Notificación Administrativa N° 387338, que obra en el expediente;

Que, mediante escrito S/N de fecha 26 de abril de 2019, el administrado presentó descargos (escrito registrado con Expediente N° 0000017946-2019), contra la Resolución Directoral N° 000020- 2019/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, solicitando se declare su nulidad;

Que, mediante Informe N° D000005-2019-DCS/MC de fecha 06 de mayo de 2019, la Dirección de Control y Supervisión remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el expediente administrativo, así como el descargo (expediente N° 0000017946-2019) presentado por el administrado, encausado como recurso de apelación, para su evaluación correspondiente;

Que, mediante Proveído N° D000043-2019-DGDP/MC de fecha 06 de mayo de 2019, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, comunicó a la Dirección de Control y Supervisión, tramitar la solicitud de nulidad presentada por el administrado "como argumentos de descargo";

Que, mediante escrito s/n (Expediente N° 2019-0007636) de fecha 10 de mayo de 2019, el administrado presentó prueba testimonial y señaló domicilio procesal;



Que, mediante escrito s/n (Expediente N° 2019-0014174) de fecha 28 de mayo de 2019, el administrado solicitó se le conceda el uso de la palabra para rendir informe oral sobre los cargos imputados;

Que, mediante escrito s/n (Expediente N° 2019-0014169) de fecha 28 de mayo de 2019, el administrado presentó nuevos argumentos para la resolución del caso;

Que, mediante Carta N° D000018-2019-DCS/MC de fecha 30 de mayo de 2019, la Dirección de Control y Supervisión concedió al administrado, el uso de la palabra para el 07 de junio de 2019, en las instalaciones del Ministerio de Cultura;

Que, mediante Acta de fecha 07 de junio de 2019, se dejó constancia del informe oral llevado a cabo por el administrado en las instalaciones del Ministerio de Cultura:

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° D000010-2019-DCS-CST/MC de fecha 30 de diciembre de 2019, elaborado por un profesional en Arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, se evaluaron los cuestionamientos técnicos presentados por el administrado y se precisaron los criterios de valoración del bien cultural;

Que, mediante Informe N° D000046-2019-DCS-MLV/MC de fecha 31 de diciembre de 2019, el Abogado de la Dirección de Control y Supervisión recomendó que la referida Dirección amplíe, de manera excepcional, por tres (3) meses adicionales, el plazo para resolver el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado contra el administrado:

Que, mediante Resolución Directoral N° 000001-2020-DCS/MC de fecha 02 de enero de 2020, la Dirección de Control y Supervisión amplío, de manera excepcional, por un periodo de tres (3) meses adicionales, el plazo para resolver el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado contra el administrado. Dicho documento fue notificado mediante Carta N° 000004-2020-DCS/MC siendo recibido el 06 de enero de 2020, según el Acta de Notificación Administrativa N° 131-1-1, que obra en el expediente;

Que, la Dirección de Control y Supervisión en fecha 24 de enero de 2020, emitió el informe final de instrucción "Informe N° 000009-2020-DCS/MC", mediante el cual recomendó se imponga sanción de multa al administrado, así como la ejecución de medida correctiva;

Que, mediante Carta N° 000081-2020-DGDP/MC de fecha 14 de febrero de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó al administrado el Informe N° 000009-2020-DCS/MC, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General. Este documento fue notificado el 19 de febrero de 2020, en el domicilio real del administrado, quien a la fecha no ha presentado descargos adicionales;



Que, mediante Resolución Ministerial N° 149-2020-MC de fecha 08 de junio de 2020, se designó al Dr. Willman Ardiles Alcázar como Director General de Defensa del Patrimonio Cultural, teniendo las funciones exclusivas de órgano sancionador;

Que, mediante Informe N° 000093-2020-DGDP/MC de fecha 24 de junio de 2020, el Director Willman Ardiles Alcázar solicitó al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, declare su abstención en el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado, debido a que participó en el mismo como autoridad del órgano instructor;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 000100-2020-VMPCIC/MC de fecha 26 de junio de 2020, el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, declaró procedente la abstención solicitada por el Dr. Willman Ardiles Alcázar, designando a la Sra. Claudia María Pereyra Iturry, Directora General de la Dirección General de Museos, a fin de que se pronuncie respecto al procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado Carlos Jesús Romero Núñez:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 35 del Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 00005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, corresponde evaluar los descargos presentados por el administrado;

Que, en ese sentido, el administrado mediante escritos de fecha 26 de abril de 2019 (registrado con Expediente No. 0000017946-2019), 10 de mayo de 2019 (registrado con Expediente N° 2019-0007636) y 28 de mayo de 2019 (registrado con Expediente N° 2019-0014174 y con Expediente N° 2019-0014169), señala lo siguiente:

• El administrado señala que su presencia en el terreno colindante a la pendiente del citado Morro Solar, era para verificar las condiciones del terreno que adquirió vía contrato de compra venta de fecha 08/05/2018, y que desconocía que el bien pertenecía al radio territorial del patrimonio cultural de la Zona Arqueológica del Morro Solar.

Al respecto, en el expediente a fojas 11, se puede apreciar el acta de fecha 21 de febrero del 2019, en la cual se dejó constancia que el Sr. Carlos Romero Núñez, manifestó que la construcción de material noble registrada al costado de la referida excavación, es de su propiedad (acta de inspección debidamente firmada por el Sr. Carlos Romero Núñez, en señal de conformidad), asimismo, a



fojas 86, obra en el expediente como medio probatorio copia de la ocurrencia policial de fecha 21/02/2019, en la cual se señala que el Sr. Carlos Romero Núñez, manifestó ser posesionario del terreno de, aproximadamente 52mts<sup>2</sup>, ubicado en Alto Perú cruce con la Av. soldado desconocido – Armatambo – Morro Solar, y que desde hace tres meses contrató personas que venían realizando los trabajos de excavación con la finalidad de realizar una obra de construcción de material noble y que sus trabajadores acumularon el desmonte.

De otro lado, en relación a su argumento tendiente a señalar que desconocía que la Zona Arqueológica Monumental Armatambo — Morro Solar y el Monumento Histórico denominado Morro Solar de Chorrillos, pertenece al patrimonio cultural; cabe indicar que ello no configura eximente de responsabilidad, debido a que el bien se encuentra debidamente declarado mediante Resolución Ministerial N° 495-2017-MC, de fecha 26 de diciembre 2017, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de diciembre de 2017. Asimismo, la exigencia de contar con autorización del Ministerio de Cultura, para ejecutar cualquier obra o intervención en el área que se encuentra delimitada como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se encuentra prevista en el Art. 22, numeral 22.1 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 22 de julio de 2010.

En ese sentido, el marco normativo expuesto, a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, se presume de conocimiento público y es exigible a toda la ciudadanía, según lo dispuesto en el Art. 109° de la Constitución política del Perú.

 El administrado indica que no hay sustento en la Resolución Directoral para el inicio del procedimiento administrativo por no existir medios probatorios contundentes.

Al respecto, debe tener en cuenta el administrado, lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 254 y los numerales 2 y 4 del artículo 255 del TUO de la LPAG, que establecen, respectivamente, que para el ejercicio de la potestad sancionadora se deberá "notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer (...)", así como también, se indica que "Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación" y que decidida la iniciación del procedimiento, y habiendo vencido el plazo otorgado al administrado para que presente sus descargos, "la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción".

En atención a lo dispuesto en dichos artículos, cabe precisar que la Administración Pública con potestad sancionadora, determina el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, en base a presunciones e indicios mínimos que evidenciarían la presunta responsabilidad de una persona en la



comisión de determinada infracción, siendo justamente en el transcurso del procedimiento instaurado, en el que deberá recabar la información que considere necesaria para determinar, si en efecto, existe la responsabilidad del administrado.

Por tanto en atención a ello, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado, se encuentra debidamente motivado, ya que se inició en base a indicios mínimos que evidenciaban su presunta responsabilidad en los hechos imputados, entre ellos, el Acta de Inspección que obra en el expediente a fojas 11, que suscribió el Sr. Carlos Romero Núñez, en la cual se le exhortó, ante los hechos identificados en la Z.A Armatambo-Morro Solar, "no continuar con las obras de excavación, debiendo paralizar inmediatamente las obras, así como remitir información sobre los hechos registrados (...), bajo apercibimiento de iniciarse las acciones legales convenientes". Cabe indicar que dicha acta fue leída por el administrado, quien no consignó ninguna observación a la misma, suscribiéndola en señal de conformidad.

Cabe indicar que el acta de inspección se encuentra conforme a la Directiva N° 002-2018- VMPCIC/MC, y forma parte de la atención de la denuncia, consignándose en forma general la afectación o infracción registrada por el especialista, así como también los datos del presunto infractor.

Asimismo, cabe indicar que la Resolución Directoral que determinó el inicio de procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, se sustentó, además, en el Informe Técnico N° 000024-2019-ACD/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 11 de marzo de 2019, en el cual se consignan imágenes del administrado en el lugar de los hechos, materia del presente procedimiento, siendo intervenido el 21 de febrero de 2019 por un efectivo policial, ante el cual declaró que ser posesionario del terreno de aproximadamente 52mts<sup>2</sup>, ubicado en Alto Perú cruce con la Av. soldado desconocido – Armatambo – Morro Solar, y que desde hace tres meses contrató a las personas que venían realizando los trabajos de excavación con la finalidad de realizar una obra de construcción de material noble y que sus trabajadores acumularon el desmonte, lo cual consta en el Copia Certificada de la ocurrencia policial, documento que ha sido recabado con posterioridad al inicio del procedimiento y el cual constituye una prueba contundente de su responsabilidad en los hechos imputados.

• El administrado indica que no reconoce que haya realizado los presuntos daños al patrimonio cultural del Morro Solar, debido a que no existe medio probatorio que acredite la ejecución de tales acciones.

Al respecto, sobre el presente cuestionamiento, el medio probatorio utilizado para iniciar el procedimiento administrativo sancionador es el acta de inspección, de fecha 21 de febrero de 2019, que suscribió el Sr. Carlos Romero Núñez, en la cual se le exhortó, ante los hechos identificados en la Z.A Armatambo-Morro Solar, "no continuar con las obras de excavación, debiendo paralizar inmediatamente las obras, así como remitir información sobre los hechos registrados (...), bajo apercibimiento de iniciarse las acciones legales convenientes". Cabe indicar que dicha acta fue leída por el administrado, quien no consignó ninguna observación a la misma, suscribiéndola en señal de conformidad.



Asimismo, en fojas 87 del expediente administrativo, se observa la ocurrencia policial realizada con fecha 21 de febrero de 2019, en la comisaria de chorrillos de la Policía Nacional del Perú, donde se indica que el Sr. Carlos Jesús Romero Núñez, es posesionario del terreno ubicado en alto Perú, Av. Soldado desconocido, Armatambo – Morro Solar, y que viene realizando trabajos de excavación con la finalidad de realizar una obra de construcción de material noble.

• El administrado indica que no se ha logrado acreditar la información de la denuncia por no existir medios probatorios contundentes, asimismo refiere que las personas encontradas en el lugar de los hechos, se habrían alejado con rumbo desconocido, por lo que no se ha logrado identificar quien estaría realizando los trabajos dentro de la Zona Arqueológica.

Al respecto, sobre el presente cuestionamiento, queda acreditada la información de la denuncia mediante el acta de inspección de fecha 21 de febrero de 2019, encontrándose al Sr Carlos Jesús Romero Núñez en el lugar de los hechos, en la cual se le exhortó a paralizar los trabajos, suscribiendo la misma en señal de conformidad.

Asimismo, en el expediente obra ocurrencia policial realizada con fecha 21 de febrero de 2019, en la comisaria de chorrillos de la Policía Nacional del Perú, en la cual se consignó lo manifestado por el Sr. Carlos Jesús Romero Núñez el día de la intervención, quien manifestó ser posesionario del área ubicada en Alto Perú y que desde hace tres meses habría contratado personal para realizar los trabajos de excavación con la finalidad de realizar una construcción de material noble, la cual se emplaza dentro del área correspondiente a la Zona Arqueológica.

• El administrado indica, que no se ha señalado bajo que prueba se instaura el Procedimiento Administrativo Sancionador.

Al respecto, sobre el presente cuestionamiento, se instaura el Procedimiento Administrativo Sancionador en mérito al acta de inspección de fecha 21 de febrero de 2019, encontrándose al señor Carlos Jesús Romero Núñez, quien firma dicha acta en señal de conformidad.

Asimismo, su responsabilidad ha quedado acreditada con la ocurrencia policial de fecha 21/02/2019, recabada con posterioridad al inicio del procedimiento, la misma que recoge los hechos descritos en la referida Acta de Inspección, además de las declaraciones del administrado frente al efectivo policial que participó en la diligencia.

 El administrado indica, que la Resolución Directoral habría sido emitida en base presunciones que sustentan vicios a nivel estructural por la vulneración al principio de legalidad.

Al respecto, sobre el presente cuestionamiento, nos remitimos a los argumentos señalados al absolver el segundo cuestionamiento del



Ministerio de Cultura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año de la Universalización de la Salud"

administrado (primer y segundo párrafo). Asimismo, cabe indicar que el Procedimiento Administrativo Sancionador se ha iniciado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del numeral 254.1 artículo 254 de la Ley de Procedimientos Administrativos General, así como también conforme al Reglamento del Procedimiento Sancionador a cargo de Ministerio de Cultura.

• El administrado indica que los hechos materia del presente procedimiento han sido resarcidos.

Al respecto, cabe indicar que en el Informe Técnico Pericial N° D000010-2019-DCS-CST/MC de fecha 30 de diciembre del 2019, en el numeral 5.1 (párrafo 7), se sostiene que existe una ALTERACION al interior de la Zona Arqueológica Monumental Armatambo – Morro Solar y del Monumento Histórico denominado Morro Solar de Chorrillos, no habiéndose resarcido la afectación, dado que, por el contrario, se advirtió en la inspección realizada el 26 de diciembre de 2019, que continuaron las obras.

• El administrado solicita la nulidad de la Resolución Directoral, por infracción al principio de legalidad, tipicidad administrativa y derecho de defensa, asimismo indica que se incorpore al señor José Antonio Serrano García Godos (ex propietario del Inmueble) en el presente procedimiento.

Al respecto, sobre el recurso de nulidad, según lo establecido en el numeral 217.2 del Art. 217, del TUO de la Ley del Procedimiento General – Ley 274444, "solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo". En ese sentido, cabe precisar que la resolución de inicio de procedimiento sancionador, no constituye un acto definitivo, ni un acto que pone fin a la instancia, por lo que no resulta materia de recurso administrativo que la cuestione en esta etapa, sin perjuicio de que su cuestionamiento se materialice contra la impugnación del acto definitivo que resuelva los hechos materia del presente procedimiento, esto es, contra la resolución que expida el órgano sancionador.

Asimismo, cabe indicar que en el presente procedimiento no se ha vulnerado ni el principio de legalidad, ni el de tipicidad, ni el derecho de defensa del administrado, toda vez que se ha demostrado que las acciones y las intervenciones realizadas en la Zona Arqueológica Monumental Armatambo – Morro Solar y el Monumento Histórico denominado Morro Solar de Chorrillos, configuraron la infracción administrativa de alteración no autorizada, prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, asimismo no se ha vulnerado el derecho de defensa del administrado, ya que tuvo la oportunidad de presentar descargos, pruebas, así como también, tuvo acceso al expediente, prueba de ello son todos los escritos de descargos presentados, hasta la fecha, por el administrado, habiéndose también atendido su solicitud de informe oral, según consta en el Acta de Informe Oral de fecha 07 de junio de 2019.



Ministerio de Cultura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año de la Universalización de la Salud"

En relación a su solicitud de incorporación del señor Jose Antonio Serrano García Godos (ex propietario del Inmueble), cabe indicar que no resulta procedente, ya que su participación no se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento, en tanto no resulta responsable de la alteración ocasionada a la Z.A Monumental Armatambo-Morro Solar, por las obras de excavación y remoción identificadas en su área intangible, lo cual es de responsabilidad exclusiva del administrado, lo cual se encuentra probado con el acta de Inspección de fecha 21 de febrero de 2019 y con la copia certificada de la ocurrencia policial de la misma fecha, esta última que obra en el folio 85 del presente expediente.

 El administrado mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2019 (registrado con Expediente N° 2019-0007636), ofreció prueba testimonial de los Sres. Jesús Manuel Carbajal Alvarado y Juan Carlos Cuchi, donde se indica que el Sr. Carlos Jesús Romero Núñez, es propietario del terreno ubicado en la Calle Jauja MZ 15, Lote 8, Comité 3 – Villa Venturo, del distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima.

Al respecto, la propiedad ubicada en Calle Jauja MZ 15, Lote 8, Comité 3 – Villa Venturo, del distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, no se encuentra en discusión en este procedimiento, debido a que la afectación ocasionada se encuentra en la Zona Arqueológica Monumental Armatambo -Morro Solar y el Monumento Histórico denominado Morro Solar de Chorrillos, correspondiente al área inspeccionada, materia del Informe Técnico Nº 000016-2019-DFA/DCS/DGDP/VMPCIC/MC del 04 de marzo de 2019 y del Informe Técnico N° 000024-2019-ACD/DCS/DGDP/VMPCIC/MC del 11 de marzo de 2019, área afectada que se trata de un lugar distinto al inmueble donde reside el administrado.

Para acreditar la relación entre el administrado y los hechos que afectaron los bienes culturales, materia del presente procedimiento sancionador, nos remitimos a la constatación policial de fecha 21 de febrero de 2019, que obra a folio 87 en el expediente y al Acta de Inspección de la misma fecha, que fue suscrita por el administrado, documentos en los cuales se consignó que declaró ser el posesionario del terreno y la persona que contrató los trabajos registrados.

Que, mediante Acta de informe oral, de fecha 07 de junio de 2019, el administrado, a través su Abogado Dr. Luis Mesías Olivares Herrera con Registro CAL N° 064667, señaló lo siguiente:

• Que no es responsable de las obras de excavación, remoción, realizadas en el intangible del bien histórico arqueológico Zona Arqueológica Monumental Armatambo Morro Solar (parcela A), ubicado en el Distrito de Chorrillo, provincia y Departamento de Lima; que no se pudo identificar a los trabajadores que se encontraron IN SITU realizando las obras, por lo cual no se puede acreditar su responsabilidad solo por ser el posesionario del terreno intervenido y que al momento de adquirir la propiedad del referido inmueble, no se le puso en conocimiento su condición cultural, por lo que no responsabiliza por las obras registradas en el bien histórico arqueológico.



Al respecto cabe indicar que el acta de inspección de fecha 21 de febrero de 2019 y la ocurrencia policial realizada en la misma fecha, acreditan la responsabilidad del administrado en los hechos imputados, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

En relación a su argumento tendiente a señalar que desconocía que la Zona Arqueológica Monumental Armatambo – Morro Solar y del Monumento Histórico denominado Morro Solar de Chorrillos, pertenece al patrimonio cultural; cabe indicar que ello no configura eximente de responsabilidad, debido a que el bien se encuentra debidamente declarado mediante Resolución Ministerial N° 495-2017-MC, de fecha 26 de diciembre 2017, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de diciembre de 2017. Asimismo, la exigencia de contar con autorización del Ministerio de Cultura, para ejecutar cualquier obra o intervención en el área que se encuentra delimitada como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se encuentra prevista en el Art. 22, numeral 22.1 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 22 de julio de 2010. Por lo que, dichas normas, desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, se presumen de conocimiento público y por ende exigibles a toda la ciudadanía, no pudiendo alegar el administrado su desconocimiento.

## <u>DE LA VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y GRADUALIDAD DEL DAÑO OCASIONADO</u>

Que, teniendo por desvirtuados los descargos presentados por el administrado, los cuales devienen en infundados <u>y</u> considerando que el Artículo 50° de la Ley N° 28296, establece que la imposición de las multas por infracciones previstas en el Art. 49 de dicha norma, deberán considerar el valor del bien y la evaluación del daño causado al mismo; debe tenerse en cuenta que en el Informe Técnico Pericial N° D000010-2019-DCS-CST/MC de fecha 30 de diciembre de 2019, se ha determinado que el Monumento Histórico denominado Morro Solar de Chorrillos y la Zona Arqueológica Monumental Armatambo-Morro Solar, tienen un valor cultural de **RELEVANTE** y el daño ocasionado a los mismos es **LEVE**, en base a los siguientes valores y consideraciones:

• Valor Científico: En base a estudios realizados por Ephrain George Squier en 1877, por Deolinda Villa en el 2017, por Camilo Dolorier en el año 2019 y en base al Inventario Nacional de Monumentos Arqueológicos de Lima Metropolitana, se señala, entre otros aspectos, que al Monumento, Sitio Arqueológico de Batalla y Zona Monumental Arqueológica de Armatambo, se le reconoce como un importante centro urbano del Horizonte Tardío, con un aporte al conocimiento científico de alcance local y regional, donde se explican procesos y fenómenos sociales como la ocupación incaica en la costa central, además de poseer interés científico por su morfología y por los restos paleontológicos que preserva, que permiten identificar las transformaciones sufridas en la geología de Lima y en la costa central a lo largo de muchos miles de años. Por lo que, cuenta con notable interés científico, que se encuentra abierto a futuras investigaciones, al poseer cualidades especiales de la misma materialidad geológica y de hito natural cultural.



- Valor Histórico: el bien cultural posee relevante valor histórico remontándose a la cultura Ychsma en la época del Intermedio Tardío y Horizonte Tardío, además de formar parte de la historia bélica al ser escenario de la Batalla de San Juan.
- Valor Arquitectónico/Urbanístico: el bien cultural posee relevante valor arquitectónico/urbanístico, debido a que corresponde a un asentamiento de carácter monumental, cuya relevancia para el urbanismo de la costa central se encuentra vinculada al proceso de conquista incaico, en su papel como centro administrativo; con diseño y trama urbana compleja con edificaciones que revelan distintas épocas e importancia, además de ser un espacio de formación geológica que, a su vez, fue escenario de la Batalla de San Juan, donde numerosos peruanos dieron su vida en defensa de la patria.
- Valor Estético/Artístico: El bien cuenta con valor estético, al estar en un escenario material de importancia y materia de investigación, al ser parte de una formación geológica más amplia y compleja conformada por Marcavilca, La Herradura y el Salto del Fraile, además de ser un continuo geológico que se complementa con las islas San Lorenzo y el Frontón, poseyendo restos paleontológicos.
- Valor Social: Pese a que el bien cultural es el principal testimonio material (natural por su conformación geológica y cultural) de los hechos acontecidos durante la guerra del Pacífico, con valores históricos, contextuales, simbólicos y testimoniales importantes para la historia de nuestra Nación; el entorno social circundante al bien, no le otorga una valoración positiva, ya que, entre otros aspectos, muchos de los moradores de los asentamientos humanos que se superponen a los bordes de su área intangible, vienen ampliando sus viviendas sobre dichas áreas.

## DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer, <u>observe una serie de principios</u>, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, en cuanto al <u>Principio de Causalidad</u>, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre el administrado y la infracción imputada, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Acta de inspección, de fecha 21 de febrero de 2019 (a fojas 11), en la cual se dejó constancia de las obras de excavación y acumulación de piedras constatadas en el área intangible del bien arqueológico y de la exhortación realizada al administrado, para que paralice las obras. Acta que fue suscrita por el administrado en señal de conformidad.
- Informe Técnico No. 000016-2019-DFA/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, de fecha 4 de marzo de 2019, en el cual un especialista en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión concluye que en la inspección realizada el 21 de febrero de 2019, en la Zona Arqueológica Monumental Armatambo – Morro Solar y en



el Monumento Histórico denominado Morro Solar de Chorrillos, bienes culturales ubicados en el distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, se ha constatado labores de excavación y remoción del terreno para realizar un corte al Morro Solar y obtener un área de nivel horizontal y por el acopio de material de escombros (material extraído), señalándose como presunto infractor al Sr. Carlos Jesús Romero Núñez.

- Informe Técnico No. 000024-2019-ACD/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, de fecha 11 de marzo de 2019, en el cual un especialista en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión concluye que en las inspecciones realizadas el 21 de febrero de 2019 y el 04 de marzo de 2019, en la Zona Arqueológica Monumental Armatambo Morro Solar y en el Monumento Histórico denominado Morro Solar de Chorrillos, bienes culturales ubicados en el distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, se han constatado labores de excavación y remoción de tierra y colocación de material en la vía pública, señalando como presunto infractor al Sr. Carlos Jesús Romero Núñez.
- Constatación policial de fecha 21 de febrero de 2019, en la cual se dejó constancia de lo declarado por el administrado cuando fue intervenido por el efectivo policial de la Comisaría de Chorrillos. En este documento se señala que el Sr. Carlos Romero Núñez, declaró ser posesionario del terreno de aproximadamente 52mts<sup>2</sup>, ubicado en Alto Perú cruce con la Av. soldado desconocido Armatambo Morro Solar, y que desde hace tres meses había contratado a las personas que estaban haciendo los trabajos de excavaciones con la finalidad de realizar una obra de construcción de material noble y que sus trabajadores al realizar dichas excavaciones acumularon el desmonte. El área señalada se trata de la identificada en el Informe Técnico No. 000016-2019-DFA/DCS/DGDP/VMPCIC/MC y en el Informe Técnico No. 000024-2019-ACD/DCS/DGDP/VMPCIC/MC.
- Informe Técnico Pericial No. D000010-2019-DCS-CST/MC, de fecha 30 de diciembre de 2019, en el cual un especialista en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión concluye que las obras realizadas por el administrado han ocasionado la alteración del Monumento histórico (Sitio Histórico de Batalla) y de Zona Arqueológica Monumental Morro Solar, afectación que califica como LEVE, llegando a determinar, además, que el valor de los bienes culturales afectados es el de RELEVANTE.

Que, de acuerdo al <u>Principio de Razonabilidad</u>, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- La reincidencia por la comisión de la misma infracción: Al respecto, cabe señalar que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- Las circunstancias en la comisión de la infracción: Cabe señalar que en el presente procedimiento se ha advertido que el administrado, a pesar de habérsele comunicado en la inspección de fecha 21 de febrero de 2019, la condición cultural del área alterada y habérsele solicitado que paralice los trabajos, continuo con las obras con posterioridad a dicha inspección. Ello se colige del Acta de Inspección de fecha 21 de febrero de 2019 (firmada por el



administrado, donde se consignó la exhortación de paralización de obras) y de la comparación de las imágenes consignadas en el Informe Técnico N° 000024-2019-ACD/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 11 de marzo de 2019 y las consignadas en el Informe Técnico Pericial N° D000010-2019-DCS-CST/MC de fecha 30 de diciembre de 2019, ya que en este último se consignan imágenes de la inspección realizada el 26 de diciembre de 2019, en las cuales se aprecia que se ha colocado en el área protegida listones de madera y techos de calamina, además del muro de ladrillo y placas de concreto que ya se visualizaban en las imágenes del Informe Técnico N° 000024-2019-ACD/DCS/DGDP/VMPCIC/MC.

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción: En el presente caso el beneficio ilícito directo para el administrado, fue ejecutar las intervenciones señaladas en el párrafo precedente sin contar con autorización del Ministerio de Cultura; intervenciones que significarían para el administrado menor inversión de tiempo y costos en la ejecución de la obra.
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor: Al respecto, se puede afirmar que el administrado actúo de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal e) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación Ley No. 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación Ley No. 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural requiere de la autorización del Ministerio.
- La probabilidad de detección de la infracción: En el presente caso no se presentaron dificultades para detectar la alteración de la Zona Arqueológica Monumental Armatambo Morro Solar y del Monumento Histórico denominado Morro Solar de Chorrillos, bienes culturales ubicados en el distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima; en la medida que las obras de excavación y remoción, fueron fácilmente detectables desde la vía pública y por su volumetría (desmonte).
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido: El bien jurídico protegido es la Zona Arqueológica Monumental Armatambo Morro Solar y el Monumento Histórico denominado Morro Solar de Chorrillos, bienes culturales ubicados en el distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, los cuales, según el Informe Técnico Pericial No. D000010-2019-DCS-CST/MC, de fecha 30 de diciembre de 2019, han sido alterados de forma leve, en un área aproximada de 50 m2 (5 metros de frente entre las coordenadas 278958E / 8653843N, y 278962E / 8653840N, con un fondo de un aproximado de 10 metros). Cabe indicar que, en el citado informe técnico pericial, se ha señalado que a dichos bienes culturales les corresponde un valor de "relevante".



 El perjuicio económico causado: En el presente caso el perjuicio económico causado es el desmedro de la Zona Arqueológica Monumental Armatambo -Morro Solar y del Monumento Histórico denominado Morro Solar de Chorrillos.

Que. respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que, en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes, ha quedado demostrado que el administrado es responsable de la alteración no autorizada de la Zona Arqueológica Monumental Armatambo - Morro Solar y del Monumento Histórico denominado Morro Solar de Chorrillos, causada por las obras consistentes en la excavación, remoción, extracción y acopio de material (tierra y piedra) en su área intangible, obras no autorizadas que continuaron a pesar de la exhortación de paralización que se le exigió al administrado en fecha 21 de febrero de 2019; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296;

Que, por las consideraciones expuestas, estando los bienes culturales con valoración relevante, siendo el grado de la alteración ocasionada a los mismos de leve y, de conformidad con lo establecido en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296 y el numeral 17.1 del artículo 17° y el "Anexo C" de la "Tabla de Escala de Multas" del Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante la Resolución Directoral Nº 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 28 de abril de 2016; corresponde imponer al administrado una sanción administrativa de multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Que, de conformidad con las recomendaciones señaladas en el Informe Técnico Pericial N° D000010-2019-DCS-CST/MC de fecha 30 de diciembre de 2019 y lo dispuesto en el numeral 251.1 del artículo 251 del TUO de la LPAG, así como el artículo 38 del Reglamento de la Ley Nº 28296, aprobado mediante Decreto Supremo No. 011-2006-ED, y el artículo 35 del Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Ν° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC; corresponde Resolución Directoral establecer como medida correctiva, que el administrado, bajo su propio costo, ejecute obras de restitución de la superficie del área afectada, a fin de que recobre su pendiente natural, eliminando y/o desmontando todo elemento ajeno que se ubique en la superficie de los bienes culturales (muros nuevos de ladrillo, placa de concreto, entre otros), de manera que se revierta la afectación, dejando el área en el estado previo a la alteración cometida. Dicha medida correctiva deberá ser ejecutada por el administrado ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble disponga, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley Nº 28296; en el Reglamento de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo No. 011-2006-ED, de fecha 31 de mayo de 2006; en el Texto Unico Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio



Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC; Resolución Viceministerial N° 000129-2020-VMPCIC/MC de fecha 20 de agosto de 2020.

## SE RESUELVE:

Artículo 1°.- IMPONER sanción administrativa de multa de dos (2) UITs vigentes a la fecha de pago efectivo, contra el administrado Carlos Jesús Romero Núñez, respecto al procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000020-2019/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, por haberse acreditado su responsabilidad en la alteración de la Zona Arqueológica Monumental Armatambo – Morro Solar y del Monumento Histórico denominado Morro Solar de Chorrillos, causada por las obras consistentes en la excavación, remoción, extracción y acopio de material (tierra y piedra) en su área intangible, que no contaron con la autorización del Ministerio de Cultura; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296; estableciéndose que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

Artículo 2°.- DISPONER como medida correctiva, que el administrado ejecute obras de restitución del área afectada de la Zona Arqueológica Monumental Armatambo – Morro Solar y del Monumento Histórico denominado Morro Solar de Chorrillos, a fin de que recobren su pendiente natural, debiendo eliminar y/o desmontar todos los elementos ajenos que haya colocado en la superficie de dichos bienes culturales (muros nuevos de ladrillo, placa de concreto, entre otros), a efectos de lo cual, deberá solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble de este Ministerio, debiendo ceñirse a las especificaciones técnicas que dicha área establezca.

**Artículo 3°.- NOTIFICAR** la Resolución Directoral al administrado, en su domicilio procesal sito en la "Calle Jauja, Mz. 15, Lote 8, Comité 3-Villa Venturo, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima", a su domicilio electrónico de notificación "Casilla electrónica N° 22997-SINOE / Poder Judicial" y al correo electrónico <a href="mailto:lm.olivares.herrera@gmail.com">lm.olivares.herrera@gmail.com</a>.

**Artículo 4°.- REMITIR** copias a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificación correspondiente a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

**Artículo 5°.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe/cultura).

Registrese y comuniquese.

